ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

AUTO: 00058/2015

AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Entrada
001 Nº 2015/0013918
29/04/2015 11:28:57 Dest: 013

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N44100
C/ERAS DEL CERRILLO, 5, 13071 CIUDAD REAL

N.I.G: 13034 45 3 2015 0000169
Procedimiento: ED ENTRADA EN DOMICILIO 0000064 /2015 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Letrado: MARIA CARMEN SANTOS ALTOZANO
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª
Letrado:
Procurador D./Dª

AUTO NUM. 58/15

En Ciudad Real, a veinte de abril de dos mil quince.

HECHOS

PRIMERO: Por resolución de 18 de febrero de 2015 de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Puertollano se acordó solicitar autorización judicial para la entrada en el local sito en número de Puertollano, con entrada igualmente por número , ocupado por la entidad ., al objeto de proceder con medios municipales a la limpieza, desescombro, desinfectación y desratización del local, acordado por Decreto del Concejal Delegado de Urbanismo, Promoción Económica y Servicios Esenciales del Ayuntamiento de Puertollano de fecha 30 de octubre de 2014.

SEGUNDO: De la antedicha solicitud se ha dado traslado a la compañía mercantil interesada, que no ha comparecido. Así como al Ministerio Fiscal, emitiendo dicho Ministerio Público un último informe en el sentido de que procede otorgar la autorización solicitada para el acceso a la finca de referencia en orden a la ejecución forzosa de la actuación administrativa.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA) establece que corresponde a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocer de las solicitudes de autorización para entrada en domicilios y en los restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública.

En el presente caso se pretende la ejecución del Decreto del Concejal Delegado de Urbanismo, Promoción Económica y Servicios Esenciales del Ayuntamiento de Puertollano de fecha 30 de octubre de 2014, dictado en el Expediente 2001400014804, por el que se concede a Dª.
y a D. plazo para reazlizar determinadas actuaciones sanitarias y de seguridad en el local ubicado en la calle NUmancia nº 15 de dicha ciudad, identificado como , apercibiéndoles de su ejecución subsidiaria.

SEGUNDO: La previsión contenida en el artículo 8.6 de la LJCA trae causa, al menos en lo que se refiere a la autorización para entrada en domicilios propiamente dichos, del artículo 18.2 de la Constitución, que establece que ninguna entrada o registro puede hacerse en el domicilio sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo el caso de flagrante delito.

Frente a las solicitudes de autorización de entrada en un domicilio formuladas por la Administración para ejecutar sus actos, la posición del Juez es, como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 144/1987, la de garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y, en consecuencia, lo único que ha de asegurar es que la ejecución de un acto que *prima facie* aparece dictado por autoridad competente en ejercicio de facultades propias requiera efectivamente la entrada en él. O, como ha dicho la sentencia del mismo Tribunal 76/1992, el Juez actúa en estos supuestos como garante del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, lo cual significa que no es el Juez de la legalidad y de la ejecutividad del acto de la Administración, sino el Juez de la legalidad de la entrada en domicilio y en los demás lugares enumerados en el artículo 87.2 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), pues este precepto no se refiere sólo a la entrada en

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

domicilio, garantizando la inviolabilidad del mismo, sino también a «restantes edificios o lugares de acceso dependiente del consentimiento de sus titulares». Poco importa a estos efectos que el Juez al que se referían estos pronunciamientos fuese en el momento en que se produjeron el Juez de Instrucción, mientras que hoy lo es, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, que ha modificado la LOPJ, y de la LJCA, el Juez de lo Contencioso-administrativo. El dato decisivo es que, situados en el mismo o en distintos órdenes jurisdiccionales, los Tribunales que controlan la legalidad de los actos administrativos y su ejecutividad no son el Juez de la legalidad de la entrada en el domicilio.

El Juez tiene que efectuar -como ha dicho el Tribunal Constitucional y ha reiterado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en su sentencia de 18 de septiembre de 2000- la correcta y debida individualización del sujeto que ha de soportar la ejecución forzosa del acto administrativo, verificar la apariencia de legalidad de dicho acto con el fin de evitar que se produzcan entradas arbitrarias, asegurarse de que la ejecución de ese acto requiere efectivamente la entrada en el domicilio o lugares asimilados a él por el artículo 87.2 de la LOPJ (hoy, art. 91.2 LOPJ) y, por último, garantizar que la irrupción en estos lugares se produzca sin más limitaciones a los derechos fundamentales que aquellas que sean estrictamente necesarias.

TERCERO: Existe en este caso un acto administrativo que sirve de fundamento a la actuación material de ejecución que se pretende, conforme exige el artículo 93.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJAP). La apariencia externa de legalidad del acto que se pretende ejecutar es clara: está dictado por el órgano competente para ello y tras seguir un procedimiento en el que ha tenido audiencia el interesado. Como señala la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 26 de octubre de 2002 no es procedente efectuar en el seno de este procedimiento un estudio, interpretación y valoración de la legalidad aplicable al acto de cuya ejecución se trata, sino que procede sólo un examen de la apariencia de legalidad del mismo. Se acredita haber notificado tal acuerdo, así como que por el destinatario no se ha dado cumplimiento a la orden citada, pese a haber sido requerido expresamente al efecto.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

También es claro su carácter de acto ejecutable y su necesidad, por lo que, ante la falta de autorización del titular de la finca para la entrada en la misma, procede conceder la autorización solicitada. Si bien limitando la duración de esta autorización a sesenta días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación a la Administración solicitante, a fin de evitar que la autorización quede abierta indefinidamente.

Vistos los preceptos citados, la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, a efectos del recurso, y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Procede conceder la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Puertollano para acceder al inmueble propiedad de la entidad , sito en el Pasaje Unicentro del Paseo de San Gregorio número 20 de Puertollano, con entrada igualmente por la calle Numancia número 15, al objeto ejecutar lo acordado en el Decreto del Concejal Delegado de Urbanismo, Promoción Económica y Servicios Esenciales del Ayuntamiento de Puertollano de fecha 30 de octubre de 2014, dictado en el Expediente 2001400014804. Esta autorización caducará a los sesenta días hábiles de la notificación de este auto a Administración solicitante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros y el abono de la tasa correspondiente en la entidad Banesto, cuenta número 5138-0000-22-0064/15 de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, advirtiéndose que de no efectuarlo no se admitirá el recurso interpuesto.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Así lo manda y firma D. Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de Ciudad Real.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.